

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado a casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción a razón de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del BOLETÍN 25 céntimos de peseta.

La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA DOÑA María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

Elecciones.—Circular.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al jueves 14 del actual, se inserta la siguiente circular del Ministerio de la Gobernación:

«Declarado oficial por Real decreto de 28 de Abril de 1879 el censo de población llevado a cabo por el Instituto Geográfico y Estadístico; y debiéndose registrar por él en adelante todos los Ayuntamientos, y muy especialmente para la clasificación de las poblaciones en lo que hace referencia al cap. 2.º, tit. 2.º de la ley Municipal, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que al procederse a la rectificación de las listas electorales ha de considerarse como población de derecho para los efectos de la ley la que arroja el referido censo de 1877.»

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETÍN OFICIAL para que por los Ayuntamientos de esta provincia se dé cumplimiento a lo que en la precedente circular se dispone.

Zamora 29 de Diciembre de 1882.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 19 del actual, traslada de Real orden a este Gobierno de provincia lo siguiente:

«Por el Ministerio de Marina se trasladó a este de la Gobernación en 21 de Marzo último la Real orden siguiente, dirigida con la misma fecha por aquel Ministerio a los Capitanes Generales de los Departamentos marítimos:

«Excmo. Sr.: Ha llamado la atención de S. M. el considerable retraso con que generalmente verifican su presentación cuando son llamados por los Cuerpos,

los individuos de Infantería de Marina que se encuentran con licencia por exceder a la fuerza asignada en presupuesto a los Regimientos y demás destinos, de cuyo retraso son causas principales la tramitación que para estos casos previene el art. 199 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878 y la tardanza con que se contesta por algunos Ayuntamientos a las comunicaciones que al efecto se les dirige, sin que sea posible evitar dicho retraso tanto por las causas expuestas cuanto por no permitir los presupuestos de los Cuerpos hacer los llamamientos con gran anticipación; y con objeto de evitar los perjuicios que por tal causa se irroga al servicio, el REY (Q. D. G.) ha tenido a bien autorizar a los Coroneles de los Regimientos de Infantería de Marina para que, previo el correspondiente permiso de los Capitanes Generales de los Departamentos o autoridades superiores de Marina de quienes dependan, se entiendan directamente con los Alcaldes de los pueblos para el llamamiento de los individuos comprendidos en sus Ayuntamientos, y caso de que estos no contestaran dentro de un plazo que no podrá exceder de ocho días, se dirijan a los primeros Jefes de las Comandancias de la Guardia civil a los efectos prevenidos en el párrafo tercero del art. 230 del citado Reglamento de 2 de Diciembre de 1878, debiendo los referidos Coroneles y demás Jefes de fuerzas del Cuerpo entregar a los individuos de los suyos respectivos, que pasen a cualquiera de las situaciones de reserva, licencia semestral o ilimitada, un pase con arreglo a uno de los dos modelos que se acompañan, según deban marchar a una u otra de las situaciones indicadas, enterándoles perfectamente de sus deberes y haciéndoles entender la obligación que tienen de incorporarse inmediatamente que sean llamados para que no puedan alegar ignorancia si son penados por faltas que cometan.

«De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado a V. S. para que lo haga saber a los Alcaldes de los pueblos y a los primeros Jefes de las Comandancias de la Guardia civil de esa provincia, recomendándoles presten todo su eficaz apoyo a las peticiones que en el sentido indicado les dirijan los Coroneles de los Regimientos de Infantería de Marina.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Alcaldes y Jefes a que en la preinserta Real orden se hace referencia, a quienes encargo el puntual y exacto cumplimiento de cuanto en ella se previene.

Zamora 29 de Diciembre de 1882.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

PRESUPUESTOS.—CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 19 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Con fecha 27 de Setiembre último y, contestando a consulta hecha por el Gobernador civil de Tarragona se expidió la Real orden siguiente:—He dado cuenta a S. M. el REY (Q. D. G.) de la comunicación de V. S. fecha 17 de Julio último, en la que manifiesta, que no

pudiendo exceder los Ayuntamientos, excepción hecha del de la capital, del tipo de 70 por 100 que sobre el cupo de sus respectivos consumos les concede la ley, ni establecer recargos sobre la sal y no habiendo hecho nunca uso de las facultades que les dá el art. 22 de la Instrucción general para la cobranza de consumos, consulta que medios podrán emplear dichas Corporaciones para cubrir el déficit de sus presupuestos en el año económico actual; y Considerando que en 20 de Agosto de 1870, a la sazón que el impuesto de consumos como ingresos del presupuesto general del Estado, se hallaba suprimido, se publicó la ley municipal, en cuyo art. 129 se autorizaba a los Ayuntamientos para establecer impuestos sobre los artículos de comer, beber y arder, disponiéndose en el 132, regla 1.ª, que las tarifas no habían de exceder del 25 por 100 del precio-medio de los artículos en las localidades respectivas según su clase: Considerando que posteriormente en el decreto-ley de 26 de Junio de 1874 se restableció como ingreso para el Estado, el impuesto de consumos, autorizándose a los Ayuntamientos para recargar en 100 por 100 las cuotas del Tesoro con destino a cubrir las obligaciones, cuyo recargo ha quedado reducido al 70 por 100 para los pueblos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados por la de 31 de Diciembre de 1881: Considerando que a pesar de esto en la reforma de la ley municipal de 1870, efectuada por la de 16 de Diciembre de 1876, que fué la base para la publicación de la vigente de 2 de Octubre de 1877, se conservaron sin variación ni modificación alguna esencial, los artículos citados 129 y 132 de aquella con los números 136 y 139 de esta última: Considerando que esto demuestra palpablemente que las leyes de presupuestos generales del Estado no han derogado la ley municipal en punto tan importante, y que las disposiciones de la una y de las otras pueden conciliarse y concordarse, declarando que las Juntas municipales pueden acordar impuestos sobre los artículos de comer, beber y arder, cuyo importe aunque exceda del 70 por 100 sobre las cuotas del Tesoro no pase en totalidad del 25 por 100 del precio-medio de las especies en cada localidad; y Considerando que con esta concordancia se facilitarán a muchos pueblos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados que los soliciten, recursos bastantes para nivelar sus presupuestos, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido declarar que no habiendo sido derogada la ley municipal de 1877 en sus artículos 136 y 139 por la de presupuestos generales del Estado posteriores a su fecha, que se autorice a los Ayuntamientos que lo acuerden, para que puedan imponer sobre los artículos tarifados de comer, beber y arder el arbitrio que soliciten, siempre que, contando con el 70 por 100 que sobre las cuotas del Tesoro permite la ley de presupuestos vigentes no exceda en conjunto del 25 por 100 del precio-medio de cada artículo en la localidad, según su clase. De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y cumplimiento, debiendo remitir a este Ministerio los expedientes en que soliciten recursos extraordinarios los Ayuntamientos, que se ajustarán a las disposiciones antes expresadas y a las que establece la Real orden de 3 de Agosto de 1878, debiendo hacer comprender a aquellos, que al formar la tarifa, que ha de acompañar al expediente, y en la cual han de consignar el arbitrio ó re-

cargo que acuerden sobre cada uno de los artículos de comer, beber y arder, tengan muy presente que el importe de aquel, sumado al que el artículo pague por razón del 70 por 100 de consumos, no ha de pasar del 25 por 100 del precio-medio que tenga el artículo en la localidad respectiva.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento en lo que se refiere á los Ayuntamientos de esa provincia.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, á fin de que, bien enterados que sean los Ayuntamientos de esta provincia, cualquiera de ellos que ya no deba utilizar el arbitrio extraordinario de paja y leña para con su producto cubrir el déficit que le resulte en sus presupuestos, por haber dejado trascurrir el plazo que prefijan las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 17 de Noviembre de 1880, pueden poner en práctica el recurso que les proporciona la preinserta Real disposición, ajustándose estrictamente á ella.

Zamora 30 de Diciembre de 1882.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

COMISION PROVINCIAL.

OBRAS PÚBLICAS.—CARRETERAS.

En virtud de lo acordado por la Comisión provincial y Sres. Diputados residentes en la capital, en sesión del día 21 del actual, se señala el día 30 de Enero próximo venidero, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción del trozo 4.º de la carretera provincial de Zamora á Villalpando, que comprende una longitud de cuatro kilómetros 312 metros 91 centímetros bajo el tipo de 42.810 pesetas y 45 céntimos, importe del presupuesto de ejecución material de las obras; no admitiéndose proposición por cantidad mayor que la expresada, ni siendo de abono al contratista el 15 por 100 por dirección, administración, etc., por no figurar en el presupuesto.

La subasta se celebrará en el expresado día y hora en el salón de sesiones de la Comisión provincial, en su Palacio, sito en la calle de la Rua, bajo la presidencia del Sr. Vicepresidente ó quien haga sus veces y un Notario público.

El presupuesto, planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, todos los días no feriados, desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al modelo adjunto, estendidas en papel del sello 12.º y acompañadas de una carta de pago de depósito provisional de la cantidad de 2.140 pesetas 52 céntimos, equivalente al 5 por 100 del importe del presupuesto de la obra, el cual se consignará en la Caja de Depósitos ó sus sucursales.

La primera media hora se dedicará á la admisión de pliegos, y una vez terminada esta no se admitirá ninguno y se procederá á la apertura de los mismos.

En caso de resultar dos ó más proposiciones iguales se abrirá en el acto del remate, por espacio de quince minutos, licitación entre sus autores, adjudicándose provisionalmente la subasta al mejor postor.

Zamora 27 de Diciembre de 1882.—El Vicepresidente, JUAN CEBALLOS VARGAS.—P. A. D. L. C., SAMTANGO NECHES, Secretario.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado por la Comisión provincial de Zamora para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción del trozo 4.º de la carretera provincial de Zamora á Villalpando, penetrado del presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas por la cantidad de.... (aquí la proposición que se haga escribiendo en letra precisamente la cantidad) á cuyo efecto acompaña la oportuna carta de depósito provisional y cédula de vecindad.

(Fecha y firma del proponente.)

RESUMEN MENSUAL DEL MOVIMIENTO DE POBLACION EN NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES,

OCURRIDOS EN LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Superficie en kilómetros cuadrados 10.710

Número de habitantes de la provincia 252.614

(PERIODO DE OBSERVACION QUE COMPRENDE.—Cuatro semanas.—Del 30 de Octubre al 26 de Noviembre de 1882.)

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	DETERMINACION DE LAS FECHAS QUE COMPRENDE.	NACIMIENTOS.			DEFUNCIONES.																			
		ILEGÍTIMOS.			ENFERMEDADES INFECCIOSAS.																			
	MES DE	Legítimos	Varones	EDAD DE LOS FALLECIDOS.																				
				Total general	De 0 á 1	De más de 1 á 5	De más de 5 á 10	De más de 10 á 20	De más de 20 á 40	De más de 40 á 60	De más de 60 á 100	Total general	OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.											
													MUERTE VIOLENTA.											
													TOTAL general.											
45	Del 30 Octubre al 5 Noviembre.	94	2	174	33	35	14	9	2	12	29	134	134											
46	Del 6 al 12 Idem	108	6	190	35	22	4	8	8	8	32	117	117											
47	Del 13 al 19 Idem	91	5	172	24	30	9	15	19	25	19	132	132											
48	Del 20 al 26 Idem	78	4	156	36	47	5	10	1	25	25	143	143											
				TOTAL GENERAL.	371	287	32	42	13	64	105	526	526											
				Legítimos	371	287	32	42	13	64	105	526	526											
				Ilegítimos	34	17	17	6	1	1	1	1	34											
				Total general	371	287	32	42	13	64	105	526	526											
				Varones	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				Hembras	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				TOTAL	371	287	32	42	13	64	105	526	526											
				Varones	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				Hembras	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				TOTAL	371	287	32	42	13	64	105	526	526											
				Varones	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				Hembras	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				TOTAL	371	287	32	42	13	64	105	526	526											
				Varones	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				Hembras	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				TOTAL	371	287	32	42	13	64	105	526	526											
				Varones	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				Hembras	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				TOTAL	371	287	32	42	13	64	105	526	526											
				Varones	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				Hembras	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				TOTAL	371	287	32	42	13	64	105	526	526											
				Varones	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				Hembras	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				TOTAL	371	287	32	42	13	64	105	526	526											
				Varones	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				Hembras	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				TOTAL	371	287	32	42	13	64	105	526	526											
				Varones	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				Hembras	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				TOTAL	371	287	32	42	13	64	105	526	526											
				Varones	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				Hembras	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				TOTAL	371	287	32	42	13	64	105	526	526											
				Varones	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				Hembras	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				TOTAL	371	287	32	42	13	64	105	526	526											
				Varones	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				Hembras	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				TOTAL	371	287	32	42	13	64	105	526	526											
				Varones	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				Hembras	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				TOTAL	371	287	32	42	13	64	105	526	526											
				Varones	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				Hembras	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				TOTAL	371	287	32	42	13	64	105	526	526											
				Varones	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				Hembras	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				TOTAL	371	287	32	42	13	64	105	526	526											
				Varones	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				Hembras	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				TOTAL	371	287	32	42	13	64	105	526	526											
				Varones	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				Hembras	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				TOTAL	371	287	32	42	13	64	105	526	526											
				Varones	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				Hembras	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				TOTAL	371	287	32	42	13	64	105	526	526											
				Varones	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				Hembras	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				TOTAL	371	287	32	42	13	64	105	526	526											
				Varones	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				Hembras	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				TOTAL	371	287	32	42	13	64	105	526	526											
				Varones	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				Hembras	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				TOTAL	371	287	32	42	13	64	105	526	526											
				Varones	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				Hembras	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				TOTAL	371	287	32	42	13	64	105	526	526											
				Varones	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				Hembras	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				TOTAL	371	287	32	42	13	64	105	526	526											
				Varones	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				Hembras	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				TOTAL	371	287	32	42	13	64	105	526	526											
				Varones	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				Hembras	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				TOTAL	371	287	32	42	13	64	105	526	526											
				Varones	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				Hembras	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				TOTAL	371	287	32	42	13	64	105	526	526											
				Varones	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				Hembras	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				TOTAL	371	287	32	42	13	64	105	526	526											
				Varones	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				Hembras	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				TOTAL	371	287	32	42	13	64	105	526	526											
				Varones	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				Hembras	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				TOTAL	371	287	32	42	13	64	105	526	526											
				Varones	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				Hembras	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				TOTAL	371	287	32	42	13	64	105	526	526											
				Varones	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				Hembras	17	17	6	1	1	1	1	1	17											
				TOTAL	371	287	32	42	13	64	105	526	526											
				Varones	17	17	6	1	1	1	1													

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. ⁽¹⁾

Art. 225. Si el recurso no fuere admisible más que en un solo efecto, se mandará sacar testimonio del auto apelado, de los demás particulares que el apelante pidiera y fueren de dar, teniendo presente en su caso el carácter reservado del sumario, y de los que el Juez acordare de oficio.

Este testimonio se expedirá por el Secretario en el plazo más corto posible, que se fijará en la resolución en que se ordene su expedición.

Art. 226. Para el señalamiento de los particulares que hayan de testimoniarse no podrá darse vista al apelante de los autos que para él tuvieren carácter de reservados.

Art. 227. Puesto el testimonio, se emplazará á las partes para que, dentro del término fijado en el artículo 224, se personen en el Tribunal que hubiere de conocer del recurso.

Art. 228. Recibidos los autos en el Tribunal superior, si en el término del emplazamiento no se hubiere personado el apelante, se declarará de oficio desierto el recurso, comunicándolo inmediatamente por certificación al Juez, y devolviendo los autos originales si el recuso se hubiese admitido en ambos efectos.

Art. 229. Si el apelante se hubiere personado, se le dará vista de los autos por término de tres días para instrucción.

Después de él seguirá la vista, por igual término, á las demás partes personadas, y por último al Fiscal, si la causa fuese por delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, ó de aquellos que pueden perseguirse previa denuncia de los interesados.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se dará vista á las partes de lo que fuese para ellas de carácter reservado.

Art. 230. Devueltos los autos por el Fiscal, ó si éste no fuere parte en la causa, por la última de las personas á quien se hubiesen entregado, se señalará día para la vista, en la que el Fiscal, si fuere parte, y los defensores de las demás podrán informar lo que tuvieren por conveniente á su derecho.

Art. 231. Las partes podrán presentar, antes del día de la vista, los documentos que tuvieren por conveniente en justificación de sus pretensiones.

No será admisible otro medio de prueba.

Art. 232. Cuando fuere firme el auto dictado, se comunicará al Juez para su cumplimiento, devolviéndole el proceso si la apelación hubiese sido en ambos efectos.

Art. 233. Cuando se interpusiere el recurso de queja, el Tribunal ordenará al Juez que informe en el corto término que al efecto le señale.

Art. 234. Recibido dicho informe, se pasará al Fiscal si la causa fuere por delito en que tenga que intervenir, para que emita dictámen por escrito en el término de tres días.

Art. 235. Con vista de este dictámen, si lo hubiere, y del informe del Juez el Tribunal resolverá lo que estime justo.

El auto que se dicte no podrá afectar al estado que tuviere la causa cuando el recurso se haya interpuesto fuera del término ordinario de las apelaciones, sin perjuicio de lo que el Tribunal acuerde en su día cuando llegue á conocer de aquella.

Art. 236. Contra los autos de los Tribunales de lo criminal podrá interponerse el recurso de súplica ante el mismo que los hubiese dictado.

Art. 237. Se exceptúan aquellos contra los cuales se otorgue expresamente otro recurso en la ley.

Art. 238. El recurso de súplica contra un auto de cualquier Tribunal se sustanciará por el procedimiento señalado para el recurso de reforma que se entable contra cualquiera resolución de un Juez de instrucción.

TÍTULO XI.

DE LAS COSTAS PROCESALES.

Art. 239. En los autos ó sentencias que pongan término á la causa ó á cualquiera de sus incidentes deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales.

Art. 240. Esta resolución podrá consistir:

1.º En declarar las costas de oficio.

2.º En condenar á su pago á los procesados, señalando la parte proporcional de que cada uno de ellos deba responder, si fuesen varios.

No se impondrán nunca las costas á los procesados que fueren absueltos.

3.º En condenar á su pago al querellante particular ó actor civil.

Serán estos codenados al pago de las costas cuando resultare de la actuaciones que han obrado con temeridad ó mala fé.

Art. 241. Las costas consistirán:

1.º En el reintegro del papel sellado empleado en la causa.

2.º En el pago de los derechos de Arancel.

3.º En el de los honorarios devengados por los Abogados y peritos.

4.º En el de las indemnizaciones correspondientes á los testigos que las hubiesen reclamado si fueren de abono, y en los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instrucción de la causa.

Art. 242. Cuando se declaren de oficio las costas, no habrá lugar al pago de las cantidades á que se refieren los números 1.º y 2.º del artículo anterior.

Los Procuradores y Abogados que hubiesen representado y defendido á cualquiera de las partes, y los peritos y testigos que hubiesen declarado á su instancia podrán exigir de aquella, si no hubiere obtenido el beneficio de pobreza, el abono de los derechos, honorarios é indemnizaciones que les correspondiere, reclamándolos del Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Se procederá á su exacción por la vía de apremio si presentadas las respectivas reclamaciones y hechas saber á las partes, no pagasen éstas en el término prudencial que el Juzgado ó Tribunal señale, ni tachasen aquellas de ilegítimas ó excesivas. En este último caso, se procederá previamente como dispone el párrafo segundo del art. 244.

El Secretario del Tribunal ó Juzgado que interviniere en la ejecución de la sentencia hará la tasación de las costas de que hablan los números 1.º y 2.º del artículo anterior. Los honorarios de los Abogados y peritos se acreditarán por minutas firmadas por los que los hubiesen devengado. Las indemnizaciones de los testigos se computarán por la cantidad que oportunamente se hubiese fijado en la causa. Los demás gastos serán regulados por el Tribunal ó Juzgado, con vista de los justificantes.

Art. 243. Hechas la tasación y regulación de costas, se dará vista al Ministerio fiscal y á la parte condenada al pago, para que manifiesten lo que tengan por conveniente en el término de tres días.

Art. 244. En vista de lo que el Ministerio fiscal y dicho interesado manifestaren, el Juez ó Tribunal aprobará ó reformará la tasación y regulación.

Si se tachare de ilegítima ó excesiva alguna partida de honorarios, el Juez ó Tribunal, antes de resolver, podrá pedir informe á dos individuos de la misma profesión del que hubiese presentado la minuta tachada de ilegítima ó excesiva, ó á la Junta de Gobierno del Colegio si los que ejerciesen dicha profesión estuviesen colegiados en el punto de residencia del Juez ó Tribunal.

Art. 245. Aprobadas ó reformadas la tasación y regulación, se procederá á hacer efectivas las costas por la vía de apremio establecida en la ley de Enjuiciamiento civil con los bienes de los que hubiesen sido condenados á su pago.

Art. 246. Si los bienes del penado no fuesen bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se procederá, para el orden y preferencia de pago con arreglo á lo establecido en los artículos respectivos del Código penal.

TÍTULO XII.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS JUECES Y TRIBUNALES RELATIVAS Á LA ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Art. 247. Los Jueces municipales tendrán obligación de remitir cada mes al Presidente de la Audiencia territorial respectiva un estado de los juicios sobre faltas que durante el mes anterior se hubiesen celebrado.

Art. 248. Los Jueces de instrucción remitirán mensualmente al Presidente de la respectiva Sala ó Audiencia de lo criminal un estado de los sumarios principados, pendientes y conclusos durante al mes anterior.

Art. 249. Los Presidentes de las expresadas Salas ó Audiencias remitirán al Presidente de la Audiencia territorial cada trimestre un estado resumen de los que hubieren recibido mensualmente de los Jueces de instrucción, y otro de las causas pendientes y terminadas ante su Tribunal durante el trimestre.

Los trimestres se formarán contando desde el comienzo del año judicial.

Art. 250. Los Presidentes de las Audiencias territoriales remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, en el primer mes de cada trimestre, estados en resumen de los que hubieren recibido de los Jueces municipales y de los Tribunales de lo criminal.

Art. 251. Las Salas segunda y tercera del Tribunal Supremo remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de los recursos de casación ante ellas pendientes y por ellas fallados durante el trimestre.

Cuando la Sala de lo criminal de cualquier Audiencia territorial ó la tercera del Tribunal Supremo, ó este constituido en pleno, principiaren ó fallaren alguna causa criminal que especialmente les estuviese encomendada, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, remitiendo en su caso testimonio de la sentencia.

Art. 252. Los Tribunales remitirán directamente al Registro central de procesados ó penados, establecido en el Ministerio de Gracia y Justicia, notas autorizadas de las sentencias firmes en las que se imponga alguna pena por delito, y de los autos en que se declare la rebeldía de los procesados, con arreglo á los modelos que se les envíen al efecto.

Art. 253. El Tribunal que dicte sentencia firme condenatoria en cualquiera causa criminal remitirá testimonio de la parte dispositiva de la misma al Juez de instrucción del lugar en que se hubiere formado el sumario.

Art. 254. Cada Juez de instrucción llevará un libro que se titulará *Registro de penados*.

Las hojas de este libro serán numeradas, selladas y rubricadas por el Juez de instrucción y su Secretario de gobierno.

En dicho libro se extraerán las certificaciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 255. Llevará también cada Juez de instrucción otro libro titulado *Registro de procesados en rebeldía*, con las formalidades prescritas para el de penados.

En este libro se anotarán todas las causas cuyos procesados hayan sido declarados rebeldes, y se hará en el asiento de cada uno la anotación correspondiente cuando el reo fuere habido.

Art. 256. Las Audiencias ó Salas de lo criminal llevarán un libro igual al expresado en el artículo anterior para anotar los procesados declarados rebeldes después de la conclusión del sumario.

Art. 257. Sin perjuicio de lo dispuesto en este título, el Ministerio de Gracia y Justicia establecerá por medio de los correspondientes reglamentos el servicio de la estadística criminal que debe organizarse en dicho centro, y las reglas que en consonancia con él han de observar los Jueces y Tribunales.

TÍTULO XIII.

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.

Art. 258. Sin perjuicio de las correcciones especiales que establece esta ley para casos determinados, son también aplicables las disposiciones contenidas en el tit. 13 del libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuantas personas, sean ó no funcionarios, asistan ó de cualquier modo intervengan en los juicios criminales, siendo los Jueces municipales, los Jueces de instrucción, los Tribunales de lo criminal y el Supremo, quienes, respectivamente en su caso, podrán imponer las correcciones disciplinarias correspondientes.

LIBRO II.

DEL SUMARIO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA DENUNCIA.

Art. 259. El que presenciare la perpetración de cualquier delito público estará obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instrucción, municipal ó funcionario fiscal más próximos al sitio en que se hallare, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Art. 260. La obligación establecida en el artículo anterior no comprende á los impúberes ni á los que no gozaren del pleno uso de su razón.

Art. 261. Tampoco estarán obligados á denunciar:

1.º El cónyuge del delincuente.

2.º Los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines del delincuente y sus colaterales consanguíneos ó uterinos y afines hasta el segundo grado inclusive.

3.º Los hijos naturales respecto de la madre en todo caso y respecto del padre cuando estuvieren reconocidos, así como la madre y el padre en iguales casos.

Art. 262. Los que por razón de sus cargos, profesiones ú oficios tuvieren noticia de algún delito público estarán obligados á denunciarlo inmediatamente al Ministerio fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción y en su defecto al municipal ó al funcionario de policía más próximo al sitio si se tratare de un delito flagrante.

Los que no cumplieren esta obligación incurrirán en la multa señalada en el art. 259, que se impondrá disciplinariamente.

(1) Véase el Boletín, núm. 78.

Si la omisión en dar parte fuese de un Profesor de Medicina, Cirugía ó Farmacia, y el delito de los comprendidos en el título del Código penal que trata de los cometidos contra las personas, ó por suposición de parto, ó por muerte de un niño abandonado, la multa no podrá bajar de 25 pesetas.

Si el que hubiese incurrido en la omisión fuere empleado público, se pondrá además en conocimiento de su superior inmediato para los efectos á que hubiere lugar en el orden administrativo.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando la omisión no produjere responsabilidad con arreglo á las leyes.

Art. 263. La obligación impuesta en el párrafo primero del artículo anterior no comprenderá á los Abogados ni á los Procuradores respecto de las instrucciones ó explicaciones que recibieren de sus clientes. Tampoco comprenderá á los eclesiásticos y Ministros de cultos disidentes respecto de las noticias que se les hubieren revelado en el ejercicio de las funciones de su ministerio.

Art. 264. El que por cualquier medio diferente de los mencionados tuviere conocimiento de la perpetración de algún delito de los que deben perseguirse de oficio deberá denunciarlo al Ministerio fiscal, al Tribunal competente ó al Juez de instrucción ó municipal, ó funcionario de policía, sin que se entienda obligado por esto á probar los hechos denunciados ni á formalizar querrela.

El denunciador no contraerá en ningún caso otra responsabilidad que la correspondiente á los delitos que hubiese cometido por medio de la denuncia, ó con su ocasión.

Art. 265. Las denuncias podrán hacerse por escrito ó de palabra, personalmente ó por medio de mandatario con poder especial.

Art. 266. La denuncia que se hiciera por escrito deberá estar firmada por el denunciador; y si no pudiere hacerlo, por otra persona á su ruego. La Autoridad ó funcionario que la recibiere rubricará y sellará todas las hojas á presencia del que la presentare, quien podrá también rubricarla por sí ó por medio de otra persona á su ruego.

Art. 267. Cuando la denuncia sea verbal, se extenderá un acta por la Autoridad ó funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaración, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado y á sus circunstancias, firmándola ambos á continuación. Si el denunciante no pudiere firmar, lo hará otra persona á su ruego.

Art. 268. El Juez, Tribunal, Autoridad ó funcionario que recibieren una denuncia verbal ó escrita harán constar por la cédula personal, ó por otros medios que reputen suficientes, la identidad de la persona del denunciador.

Si éste lo exigiere, le darán un resguardo de haber formalizado la denuncia.

Art. 269. Formalizada que sea la denuncia, se procederá ó mandará proceder inmediatamente por el Juez funcionario á quien se hiciere á la comprobación del hecho denunciado, salvo que éste no revistiese carácter de delito, ó que la denuncia fuere manifiestamente falsa. En cualquiera de estos casos el Tribunal ó funcionario se abstendrá de todo procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran si desestimases aquella indebidamente.

TÍTULO II.

DE LA QUERRELLA.

Art. 270. Todos los ciudadanos españoles, hayan sido ó no ofendidos por el delito, pueden querrellarse, ejercitando la acción popular establecida en el art. 101 de esta ley.

También pueden querrellarse los extranjeros por los delitos cometidos contra sus personas ó bienes ó las personas ó bienes de sus representados, previo cumplimiento de lo dispuesto en el art. 280, si no estuvieren comprendidos en el último párrafo del 281.

Art. 271. Los funcionarios del Ministerio fiscal ejercerán también, en forma de querrela, las acciones penales en los casos en que estuvieren obligados con arreglo á lo dispuesto en el art. 105.

Art. 272. La querrela se interpondrá ante el Juez de instrucción competente.

Si el querrellado estuviese sometido por disposición especial de la ley á determinado Tribunal, ante éste se interpondrá la querrela.

Lo mismo se hará cuando fueren varios los querrellados por un mismo delito ó por dos ó más conexos, y alguno de aquellos estuviese sometido excepcionalmente á un Tribunal que no fuere el llamado á conocer por regla general del delito.

Art. 273. En los casos del artículo anterior, cuando se trate de un delito *infraganti* ó de los que no dejan señales permanentes de su perpetración, ó en que fuere de temer fundadamente la ocultación ó fuga del presunto culpable, el particular que intentare querrellarse del delito podrá acudir desde luego al Juez de instrucción ó municipal que estuviere más próximo, ó á cualquier funcionario de policía; á fin de que se practiquen las primeras diligencias necesarias para hacer constar la verdad de los hechos y para detener al delincuente.

Art. 274. El particular querellante cualquiera que sea su fuero, quedará sometido para todos los efectos del juicio por él promovido al Juez de instrucción ó Tribunal competente para conocer del delito objeto de la querrela.

Pero podrá apartarse de la querrela en cualquier tiempo, quedando, sin embargo sujeto á las responsabilidades que pudieran resultarle por sus actos anteriores.

Art. 275. Si la querrela fuere por delito que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, se entenderá abandonada por el que la hubiere interpuesto cuando dejare de instar el procedimiento dentro de los diez días siguientes á la notificación del auto en que el Juez ó el Tribunal así lo hubiese acordado.

Al efecto á los 10 días de haberse practicado las últimas diligencias pedidas por el querellante ó de estar paralizada la causa por falta de instancia del mismo, mandará de oficio el Juez ó Tribunal que conociere de los autos que aquel pida lo que convenga á su derecho en el término fijado en el párrafo anterior.

Art. 276. Se tendrá también abandonada la querrela cuando, por muerte ó por haberse incapacitado el querellante para continuar la acción, no compareciere ninguno de sus herederos ó representantes legales á sostenerla dentro de los 30 días siguientes á la citación que al efecto se les hará dándoles conocimiento de la querrela.

Art. 277. La querrela se presentará siempre por medio de Procurador con poder bastante y suscrita por Letrado.

Se extenderá en papel de oficio, y en ella se expresará:

- 1.º El Juez ó Tribunal ante quien se presente.
- 2.º El nombre, apellidos y vecindad del querellante.
- 3.º El nombre, apellidos y vecindad del querrellado.

En el caso de ignorarse estas circunstancias, se deberá hacer la designación del querrellado por las señas que mejor pudiesen darle á conocer.

4.º La relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se ejecutó, si se supieren.

5.º Expresión de las diligencias que se deberán practicar para la comprobación del hecho.

6.º La petición de que se admita la querrela, se practiquen las diligencias indicadas en el número anterior, se preceda á la detención y prisión del presunto culpable ó á exigirle la fianza de libertad provisional, y se acuerde el embargo de sus bienes en la cantidad necesaria en los casos en que así proceda.

7.º La firma del querellante ó de otra persona á su ruego, si no supiere ó no pudiere firmar, cuando el Procurador no tuviese poder especial para formular la querrela.

Art. 278. Si la querrela tuviere por objeto algún delito de los que solamente pueden perseguirse á instancia de parte, excepto el de violación ó rapto, acompañará también la certificación que acredite haberse celebrado ó intentado el acto de conciliación entre querellante y querrellado.

Podrán, sin embargo, practicarse sin este requisito las diligencias de carácter urgente para la comprobación de los hechos ó para la detención del delincuente, suspendiendo después el curso de los autos hasta que se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 279. En los delitos de calumnia ó injuria causadas en juicio se presentará además la licencia del Juez ó Tribunal que hubiese conocido de aquel, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

Art. 280. El particular querellante prestará fianza de la clase y en la cuantía que fijare el Juez ó Tribunal para responder de las resultas del juicio.

Art. 281. Quedan exentos de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior:

- 1.º El ofendido y sus herederos ó representantes legales.
- 2.º En los delitos de asesinato ó de homicidio el viudo ó viuda, los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines, los colaterales consanguíneos ó uterinos y afines hasta el segundo grado, los herederos

de la víctima y los padres, madres é hijos naturales á quienes se refiere el número 3.º del art. 261.

La exención de fianza no es aplicable á los extranjeros si no les correspondiese en virtud de Tratados internacionales ó por el principio de reciprocidad.

(Se continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora.

Habiéndose autorizado por la Dirección general de Rentas el establecimiento de un nuevo estanco en Fuentelapeña, cuyo desempeño, con el carácter de interino se ha conferido hoy á D. Laureano Monge, se anuncia en este periódico oficial á fin de que los que deseen aspirar al desempeño de aquel destino y reúnan los requisitos que establece el Real decreto de 24 de Setiembre de 1874, presenten en esta Delegación sus solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios dentro del término de quince días. Zamora 7 de Diciembre de 1882.—C. M. de Setien.

Colegio Notarial de Valladolid.

En el distrito de la Audiencia territorial de Valladolid, se han de proveer por concurso, entre los Notarios que las soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes, al segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes en Villafáfila, Matapozuelos y La Vecilla, partidos judiciales de Villalpando, Olmedo y La Vecilla respectivamente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva de este Ilustre Colegio Notarial, dentro del improrogable plazo de treinta días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta Oficial de Madrid*.

Valladolid 24 de Diciembre de 1882.—El Decano accidental, Justo Melon Sanchez.—P. A. de la J. D., El Secretario, Gregorio Nacienceno Muñiz.

En el distrito de la Audiencia territorial de Valladolid, se han de proveer por traslación entre los Notarios que las soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes en Miranda del Castañar, Torrecilla de la Orden y Santibañez de Vidriales, partidos judiciales de Sequeros, Nava del Rey y Benavente respectivamente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas, á la Junta directiva de este Ilustre Colegio Notarial, dentro del improrogable plazo de treinta días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta Oficial de Madrid*.

Valladolid 24 de Diciembre de 1882.—El Decano accidental, Justo Melon Sanchez.—P. A. de la J. D., El Secretario, Gregorio Nacienceno Muñiz.

AYUNTAMIENTOS.

MORALES DE TORO.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa han acordado admitir á D. Demetrio García la renuncia de la plaza de Médico titular de la misma, con la condición de cesar en ella el día 24 de Junio próximo, y que se anuncie la vacante en seguida para mayor comodidad y utilidad de los aspirantes.

La obligación del Médico que sea elegido, será la asistencia facultativa de setenta familias pobres, sin exigirles retribución alguna; y su sueldo anual será 750 pesetas pagadas en trimestres vencidos con fondos del municipio.

Los aspirantes presentarán con su solicitud al Ayuntamiento, su partida de bautismo, su título de Médico-cirujano y justificación de haber ejercido la profesión con buena conducta por espacio de cinco años.

El plazo para presentar todos estos antecedentes concluirá á los veinte días de insertarse este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado el cual no se admitirán solicitudes ni documentos algunos, sino que el Ayuntamiento y asociados procederán á elegir el que mejor les parezca, el cual empezará á servir su cargo el día 24 de Junio próximo.

Morales de Toro 27 de Diciembre de 1882.—El Alcalde, Tomás Moran.